



**Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<b>Nombre del área administrativa</b>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<b>Identificación del documento</b>	<b>Toca de revisión</b>  <b>(EXP. TOCA 117/2020 )</b>
<b>Las partes o secciones clasificadas</b>	<b>nombre del recurrente</b>
<b>Fundamentación y motivación</b>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<b>Firma del titular del área</b>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b>
<b>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</b>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 117/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
476/2018/1<sup>a</sup>-II

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 476/2018/1<sup>a</sup>-II.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Juicio contencioso. La C.

por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo en esencia que el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado, derivado de lo cual, se le asignó el número de afiliación 87751.

Continúo diciendo que laboró para el Poder Judicial del Estado de Veracruz hasta el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por lo que realizó cotizaciones al Instituto de Pensiones durante dieciséis años un mes y trece días.

Así como, que el tres de marzo de dos mil diecisiete presentó escrito ante el Instituto en el que solicitó la devolución de sus cuotas. No obstante, por oficio D.G./6000/0387/2017 de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Director General adjunto el formato correspondiente para que lo presentara debidamente requisitado y anexara la documentación pertinente.

---

<sup>1</sup> En adelante: La actora.

En los meses de junio y noviembre de ese año, acudió al Instituto a entregar el formato junto con la documentación. Sin embargo, se le informó que no se encontraba completa la documentación y que hasta el veinte de marzo de dos mil dieciocho, es que pudo realizar el trámite.

Además, manifestó que mediante oficio SPI/876-16/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales le comunicó que el Consejo Directivo negó otorgar esa prestación por haber operado en su perjuicio la prescripción. Por lo tanto, acudió al juicio a combatir dicha determinación.

#### **1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.**

Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que con ese carácter señaló la actora en su demanda, esto es, al **Instituto** y a la **Subdirectora de Prestaciones Institucionales**<sup>2</sup>.

Así como, en acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar como autoridad demandada al **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado**.

**1.3 Sentencia definitiva.** El treinta de enero de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>3</sup>, en la que en esencia resolvió:

*“PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio respecto del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**.*

*SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.*

*TERCERO. Se **condena** al **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** a realizar las acciones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia.”*

**1.4 Recurso de Revisión.** La parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó

---

<sup>2</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.

<sup>3</sup> En adelante: La sentencia recurrida.

correr traslado de éste a las autoridades demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y las magistradas **Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>.

## 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpuso la actora contra la sentencia mediante la cual, la Primera Sala de este Tribunal sobreseyó en el juicio instaurado contra una de las demandadas y decidió la cuestión planteada en el juicio 476/2018/1<sup>a</sup>-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión se tiene que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior **modifique** la sentencia recurrida, a fin de que se **condene** a la demandada a

<sup>4</sup> En adelante: el Código

entregarle el importe correspondiente a las aportaciones que hizo al Instituto de Pensiones del Estado. Y, para conseguir esa determinación jurisdiccional, formuló el agravio que se sintetiza a continuación:

- De acuerdo a lo previsto en los artículos 36 a 39 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, para que pudiera gozar de la pensión de vejez debe cumplir sesenta y (sic) sesenta y cinco años de edad.
- En la actualidad cuenta con cuarenta y nueve años de edad, por lo que tendría que esperar dieciséis años más; de donde estima ocioso imponer a la demandada le informe con precisión su derecho a la pensión que eventualmente podría obtener y las condiciones para ejercerlo a fin de que llegado el momento elija libremente entre la pensión o la devolución de sus cuotas.
- Lo anterior porque ya tenía conocimiento de esa situación y, por tanto, requirió la devolución de sus aportaciones.

El representante de las autoridades demandadas al desahogar la vista que le fue concedida solicitó se califique de infundado el agravio formulado por la actora y se confirme la sentencia recurrida.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El análisis de los agravios de trato revela la existencia de un problema jurídico a resolver por este órgano jurisdiccional, que es:

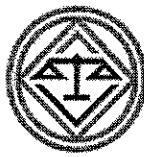
**4.2.1 Determinar si la manifestación de la actora en el sentido de que conoce el derecho que posee a tener una pensión por vejez, es suficiente para modificar los efectos de la sentencia recurrida.**

### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1 La manifestación de la actora en el sentido de que conoce el derecho que posee a tener una pensión por vejez no es suficiente para modificar los efectos de la sentencia recurrida.**

En principio, conviene precisar cuáles son las consideraciones que rigen la sentencia recurrida y que resultan relevantes para resolver el problema jurídico sometido a esta Sala Superior.

La Sala Unitaria consignó que el artículo 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, establece que el trabajador que se



retire del trabajo *sin derecho a pensión*, puede solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto.

Luego, para establecer qué debe entenderse por “*retirarse del trabajo*”, en la sentencia recurrida se tomaron en cuenta las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014 y, con base en ellas, se interpretó que la expresión “*que se retire del trabajo*” significa que el “*trabajador se retire del servicio activo o de la vida laboral*”, situación que se justificó en la página 18 del fallo.

Al respecto, se agregó: “*no es admisible que el trabajador retire sus cuotas en cualquier momento, ni siquiera cuando se integre a un régimen de seguridad social distinto, pues ello podría poner en riesgo el patrimonio del Instituto de Pensiones y perjudicar a otros trabajadores*”.

En el fallo, también se sostiene: “*es la decisión del trabajador de retirarse definitivamente del servicio activo la que propiciará que se entienda que ya no desea seguir trabajando y cotizando y, por lo tanto, deba verificarse si tiene o no derecho a una pensión, pues sólo en el caso de que no lo tenga se le devolverán sus cuotas*” y “*no puede verse el derecho a la indemnización global de forma aislada al derecho a una pensión, pues al constituir una de las dos caras de una misma moneda, su procedencia siempre estará en función de que la diversa cara (pensión) no prospere, en tanto que es una u otra*”.

La Sala Unitaria, sostuvo que el criterio utilizado por el Consejo Directivo en el acto combatido, consistente en que prescribió el derecho de la actora a solicitar la indemnización global dado que no realizó su solicitud dentro de los tres años siguientes a que entró en vigor la Ley 287 de Pensiones, *no es aplicable a la actora*.

Lo anterior, fue justificado en que no se actualizaron los supuestos para generar la consecuencia, en razón de que el Consejo Directivo **omitió verificar que la actora no tuviera derecho a una pensión**.

Al respecto, en el fallo se apuntó que del artículo 59 de la Ley 287, es posible desprender que en virtud de que la devolución de cuotas implica la pérdida de los años de cotización al Instituto, **es necesario asegurarse que el trabajador no tenga derecho a una pensión**, porque de advertirse, debe informarse al particular, para que **sea éste quien decida entre el otorgamiento de la pensión o, en su defecto, la devolución de sus cuotas**. Lo que se fundó en el artículo 6, fracción VII, del Código.

La Sala Unitaria sostuvo que la actora solicitó la indemnización global, lo que no impedía que el Consejo Directivo verificara el derecho a tener una pensión, lo que era indispensable analizar antes de emitir una decisión, con lo que clausuró la posibilidad de que la actora tuviera conocimiento de que podría tener derecho a una pensión y le impidió de elegir de manera consciente entre una y otra prestación (sic).

Además, la resolutora señaló que *presumiblemente* la actora cotizó durante dieciséis años un mes y trece días al Instituto; de donde concluyó que podría tener derecho a una pensión, dado que las Leyes 5, 20 y 287, establecen como **supuesto parcial del derecho a la pensión por vejez**, contar con quince años de servicio y contribución regular al Instituto.

A lo anterior, se agregó: “*de modo que podría obtener dicha pensión una vez que reúna la edad requerida por la ley vigente al momento en el que actualizó el supuesto relativo a los años de servicios y cotización*”.

Con base en tales razonamientos, la primera instancia decidió declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida y **condenó** al Consejo Directivo del Instituto a emitir un nuevo acto en el que *informe a la actora el derecho a la pensión que podría obtener, las condiciones para ejercerlo a fin de que sea ella quien llegado el momento elija libremente entre la pensión o la devolución de sus cuotas*.

De lo anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Unitaria consignó motivos y fundamentos para arribar a la conclusión de que **la actora debe esperar a tener la edad prevista en la Ley<sup>5</sup> para**

---

<sup>5</sup> Vigente al momento en que cumplió quince años de servicio y cotización.

obtener una pensión de vejez, a fin de decidir entre la pensión o la devolución de sus cuotas.

También se aprecia, que con base en tal razonamiento, fue que la resolutora condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución en los términos ya apuntados.

En el recurso de revisión la actora se limita a sostener que no requiere la emisión de un acto en el que se exprese lo ordenado por la Sala Unitaria, en razón de que ya tiene conocimiento de su derecho a obtener una pensión de vejez, el cual, no desea ejercer y, por ende, es que optó por solicitar la indemnización global.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la actora hoy recurrente *omite* controvertir los fundamentos y motivos expresados en la sentencia para justificar que estará en aptitud de solicitar la indemnización global, hasta el momento en que cumpla la edad prevista en la Ley, para obtener una pensión de vejez; de donde se concluye que el único agravio formulado en el recurso es inoperante.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, independientemente de lo correcto o incorrecto de los fundamentos y motivos que rigen la sentencia recurrida, lo cierto es que en el recurso de revisión éstos no fueron controvertidos.

En consecuencia, con apoyo en lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código, se **confirma** la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 476/2018/1<sup>a</sup>-II.

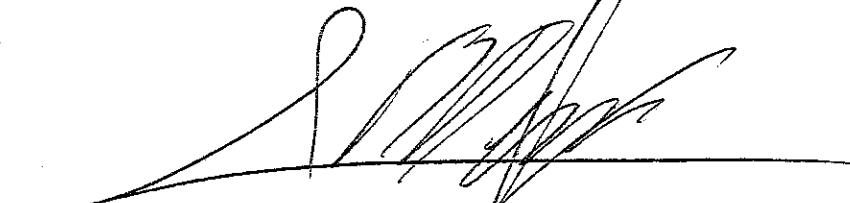
## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 476/2018/1<sup>a</sup>-II.

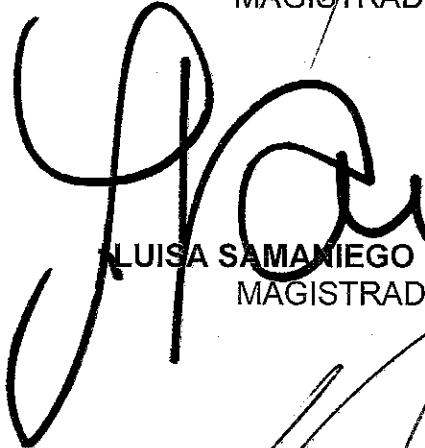
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



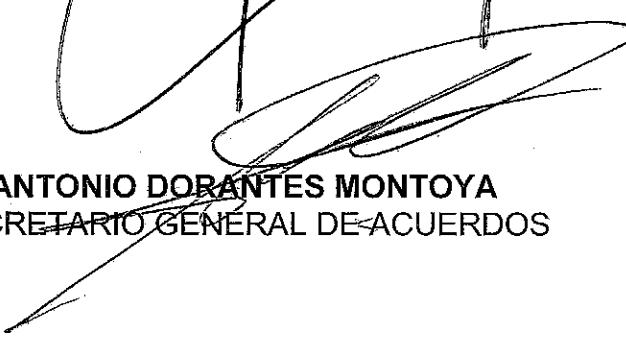
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
MAGISTRADA



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS